

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
190014189003
Calle 8 No 10-00
SENTENCIA No. 016

Popayán, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 90014189003 2017 00244 00.

Viene a Despacho el presente proceso VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA No. 190014003005 2017 00244 00, propuesto por la Sra EMITH MONTILLA ECHAVARRIA, contra la Sociedad CDC UNO S.A.S., con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud del recurso de reposición, por auto del once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el juzgado repuso y en consecuencia admite la demanda Verbal Sumaria en única instancia de Enriquecimiento sin Causa propuesta por la Sra EMITH MONTILLA ECHAVARRIA, contra la Sociedad CDC UNO S.A.S, representada por la Sra MARIANA CARLOTA ZULUAGA, en donde se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, la cual se surtirá con la notificación personal. Y se le reconoció personería al apoderado Dr. ORLANDO MOSQUERA SOLARTE.

Que, ante la imposibilidad de notificar de manera personal a la parte demandada, según informe de la mensajería 472 de servicios postales nacionales S.A, porque el destinatario no reside en la dirección. La parte actora solicitó notificación, mediante emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en los arts. 293 y 108 del Código General del Proceso.

En proveído de noviembre 16 de 2017, se ordenó el emplazamiento a la sociedad CDC UNO S.A.S. Identificada con el Nit No. 900436815-2 de residencia desconocida, para que se haga presente este juzgado por intermedio de apoderado judicial en un diario de amplia circulación nacional durante el día domingo, una vez efectuada la publicación la parte interesada remitirá la comunicación al registro nacional de Personas Emplazadas, para los fines pertinentes. Realizadas las publicaciones y si la parte demandada no comparece en el término de quince (15) días, al día siguiente del día al de la publicación del listado, se le nombrará un curador ad-litem con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda y se continuará con las demás diligencias.

Una vez realizado los edítales por el periódico el Liberal de ciudad, y subida la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que la parte demandada, se haya hecho presente por auto del 18 de julio de 2018, se designa como curador ad-litem al Dr. JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJARDO.

Una vez tomo posesión del cargo el 26 de julio de 2018, procedió a contestar la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma siempre y cuando se acrediten los hechos que la sustentan

Por auto de fecha 19 de febrero de 2019, se fijó fecha para la audiencia de que trata el art 393 del Código General del Proceso, habiéndose fijado el día 11 de abril hogaño, a las dos de la tarde.

Teniendo en cuenta todo lo sucedido en el proceso de marras y que a pesar de que el curador adlitem contestara la demanda sin oponerse a las pretenesiones de la misma, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho sentencia anticipada por darse los presupuestos del art 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La judicatura entra a valorar lo pertinente al asunto encontrando que el proceso Verbal cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82,89,y 439 del C.G.P, adicional a ello el Juzgado es competente para su conocimiento por la naturaleza, cuantía y domicilio de la parte demandada.

En este orden de ideas, el Despacho deja en claro que las partes están integradas una por activa y otra por pasiva, como personas jurídicas y natural, con plenas facultades para actuar como Demandante y Demandado respectivamente, es entonces que la primera lo hace mediante apoderado judicial y la segunda fue notificada por intermedio de curador adlitem, Dr. JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJARDO, quien a pesar de haber contestado la demanda no propuso excepciones en el proceso.

De lo anterior, se puede colegir que se han cumplido los presupuestos procesales y constitucionales amen de no existir otras pruebas que practicar al no proponerse excepciones oportunamente, igual no se observa nulidad por resolver, es entonces necesario y procedente continuar el trámite normal de este proceso atendiendo el Art. 278 ejusdem, ordenando bien sea el reintegro de unas sumas con sus respectivos intereses de plazo si a ello hubiere lugar , y condenando en costas a la parte accionada

En resumidas cuentas, la parte actora, basa su pedimento en que el día 17 de septiembre de 2013, la Sra EMITH MONTILLA ECHAVARRIA, consigno la suma de diez millones de pesos a la cuenta corriente número 335079456 del Banco de Occidente cuyo titular es la sociedad CDC UNO SAS, identificada con el Nit. No. 9004368152. Dicha consignación tenía como objeto contratar los servicios del artista SANTIAGO CRUZ, para una presentación en la ciudad de Popayan, evento que nunca se realizó y que hasta la presente fecha la sociedad CDC UNO SAS, no ha devuelto el dinero consignado por la Sra EMITH MONTILLA ECHAVARRIA, para la sociedad demandada hubo un enriquecimiento patrimonial injustificado en detrimento patrimonial de la demandante que no está en la obligación de sufrir.

SUSTENTO PROBATORIO DEL ACUERDO. En síntesis, Las pruebas que sustentan lo anterior, son las siguientes: Recibo de consignación de fecha 13 de septiembre de 2013 por valor de diez millones de pesos, en el Banco de Occidente, certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada CDC UNO SAS, y la constancia de la audiencia de conciliación, del fracaso por inasistencia expedido por la cámara de comercio de Bogotá.

Que con base en lo anterior solicita la siguiente pretensión:

PRIMERA. Ordenar a la sociedad CDC UNO SAS, reintegrar a su poderdante la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000,00), correspondiente al dinero consignado por esta el día 19 de septiembre de 2013, en la cuenta corriente número 235079456 del Banco de Occidente cuyo titular es la sociedad CDS UNO SAS, con Nit No. 900436815-2, suma que deberá ser indexada y actualizada a la fecha de la sentencia correspondiente.

SEGUNDA: ORDENAR a la sociedad CDS UNO SAS, reconozca interés del plazo sobre la suma de \$10.000.000,00, referenciados, liquidados desde el 19 de septiembre de 2013 y hasta la fecha del pago total tomando como tasa para liquidarlos, la máxima legal permitida.-

TERCERA. - CONDENAR en costas a la sociedad demandada.

Una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 25 de la Ley 1285 de 2009, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir fallo favorable a las pretensiones de la parte demandante pues la actora solicitó la sentencia anticipada de conformidad con lo normado en el art 287 del Código General del Proceso

Sobre el particular tenemos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El enriquecimiento sin causa se presenta cuando el patrimonio de una persona se transfiere a otro individuo sin existir una causa jurídica que justifique ese traspaso. Debe existir un lazo causal entre el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del actor.

El enriquecimiento injusto, también denominado enriquecimiento sin causa o enriquecimiento injustificado es un principio general del Derecho establecido en casi todos los ordenamientos jurídicos que prohíbe que una persona se enriquezca injustamente en perjuicio de otra, por lo que una de las fuentes de las obligaciones lo constituye el enriquecimiento ilegítimo, éste deriva de un hecho voluntario lícito, mediante el cual aquel que sin causa se enriquece en perjuicio de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-Requisitos

Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del "enriquecimiento sin causa" es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

En el caso que nos ocupa tenemos.

- i. **La existencia de un enriquecimiento**, esto es, que el obligado haya obtenido una ventaja o beneficio patrimonial (ventaja positiva) y como vemos a la SOCIEDAD CDC UNO SAS, se le incremento el patrimonio cuando recibió de parte de la actora la suma de dinero consignada por un valor de diez millones de pesos, en su cuenta corriente No 235079456 realizada por la señora EMITH MONTILLA ECHAVARRIA, sin ninguna contraprestación, configurándose un enriquecimiento sin causa en su patrimonio, que conlleva un aumento económico patrimonial en la parte enriquecida, bien porque recibe nuevos bienes o porque no tiene que gastar los que poseía.
- ii. **El empobrecimiento correlativo**, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido se haya traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido y como se evidencia de las pruebas allegadas al plenario, la demandante sufrió un empobrecimiento al verse mermado ostensiblemente su patrimonio, sin que existiera como lo aduce el apoderado de la actora una contraprestación alguna por parte de la sociedad CDC UNO SAS. Por empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial de la actora en cualquier forma que negativamente afecte su patrimonio económico. Precisamente por ese empobrecimiento es que puede ejercer la acción que se comenta.
- iii. **La ausencia de causa jurídica** que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado, es decir, que sea injusto, que el enriquecimiento de una de las partes sea consecuencia del empobrecimiento de la otra Y en el caso que nos ocupa existió un incremento injustificado por parte de la sociedad demandada que, como consecuencia de ello, denota un empobrecimiento que afectó ostensiblemente el patrimonio de la parte demandante, por cuanto lo que salió de su propiedad, fue la cuantiosa suma de diez millones de pesos, situación esta que afecta cualquier patrimonio.

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento y en el presente caso se observa la existencia de todos los elementos para que se configure un enriquecimiento sin causa - aumento patrimonial de la sociedad CDC UNO SAS, por la consignación hecha a su cuenta corriente, disminución patrimonial por la salida del dinero de su patrimonium, y la causa jurídica que sustente la transferencia patrimonial, sin que sobre estos extremos se presente controversia entre las potenciales partes toda vez que la parte accionada, no se hizo presente en el juicio de marras y que a pesar de que se contestó la demanda, no se opone a la misma por parte del abogado defensor, situación esta que, con el valor probatorio allegado al plenario conlleva a configurar el enriquecimiento sin causa y así se ordenará.

En cuanto a la liquidación de costas se tendrá en cuenta lo plasmado en el Art. 366 del Actual Estatuto Procesal Civil amén de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, liquidando en ellos todo lo pertinente a gastos procesales acreditados en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1o.- DECLARA que hubo un enriquecimiento sin causa en contra de la demandante y a favor de la sociedad CDC UNO SAS, demandada, por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia SE ORDENA que la segunda (sociedad CDC UNO SAS) pague a favor de la primera Sra EMITH MONTILLA ECHAVARRIA, la suma de \$10.000.000.00 más los intereses comerciales a partir de septiembre 18 del 2013, hasta que el pago se verifique.

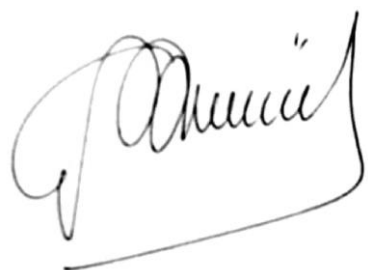
2o.) SE CONDENA en costas de ambas instancias a la sociedad CDC UNO SAS (Art. 366 del Código General del Proceso). La cual será liquidada por secretaria. Estimase en la suma de \$1.000.000,00.

Niéguense las demás pretensiones por improcedente.

3º.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado, advirtiéndole que contra ella no procede recurso de Apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALZAR LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN – CAUCA Hoy 02 de julio, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado Nº 046 la anterior providencia. Se fija a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Se desfija a las 5:00 p.m.

hst

